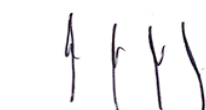


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante no recorrió traslado de excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.



ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200006-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MARTHA JANET MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADRIAN ALIRIO JIMENEZ CORTES

Téngase en cuenta que, la parte activa no recorrió el traslado de excepciones de mérito propuestas por el ejecutado ADRIAN ALIRIO JIMENEZ.

Ahora bien, en consideración a que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda formuló las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación" y "pago", de conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P, sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*. No obstante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se solicitó el interrogatorio de parte de la demandante, del demandado y de la señora Liceth Muñoz Rodríguez. Así mismo, se aportaron documentos que fueron denominados recibos pago efectuados por el padre del menor en favor de la persona que cuida su hijo.

En otro escrito solicita citar al menor B.S.J., para que declare sobre los hechos de la demanda, así como oficiar a la Comisaría de Familia de Sesquilé para que certifique si el menor de edad B.S.J. inició (demanda) en contra de la señora María Martha Janet Muñoz.

Ahora bien, debe recordarse que para que una prueba logre su cometido y pueda predicarse de ella su validez, debe cumplir con varias categorías estructuradas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, entre ellas la legalidad, conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

En el caso de marras resulta de especial importancia el estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad de los interrogatorios de parte solicitados por la parte ejecutada ya que la carencia de uno de ellos conlleva al rechazo de la prueba tal y como lo dispone el artículo 168 del C.G.P.¹

La pertinencia es una característica de los hechos que se pretenden probar y que deben corresponder con los hechos relevantes afirmados en el proceso, es el tema

¹Artículo 168 C.G.P. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

de prueba. Significa lo anterior que determinada prueba debe efectivamente llevar al conocimiento de específicos sucesos. Por tanto, si no existe una relación lógica entre el medio probatorio cuya práctica se demanda y los hechos o excepciones dentro del proceso no es dable su decreto por ausencia de este requisito.

Por su parte, la conducencia se refiere a la aptitud jurídica, esto es fijada por la ley, de un determinado medio de convicción para llevar conocimiento de una particular circunstancia.

Finalmente, la prueba inútil o superflua se entiende como aquella que está de más, que sobra, bien porque la circunstancia ya está probada o porque existen otros medios más idóneos para probarlos.

En este orden de ideas, de los interrogatorios de parte solicitados y el de la señora Liceth Muñoz Rodríguez en el escrito contentivo de las excepciones de mérito, no puede predicarse su conducencia, pertinencia y utilidad, en razón a que con las pruebas documentales que reposan en el plenario y atendiendo a criterios legales y jurisprudenciales pueden ser resueltas de fondo las exceptivas formuladas, aunado a que se solicita un interrogatorio de parte de quien no ostenta dicha calidad en el presente proceso.

Así mismo, se pretende la declaración del menor de edad quien es el beneficiario de las obligaciones contraídas por sus progenitores, quienes son los directamente responsables de garantizarle los derechos. En igual sentido, tenemos que la solicitud de una certificación ante la Comisaría de Familia, entidad administrativa que no tramita demandas, son pruebas que se tornan impertinentes toda vez que no están referidas al objeto del proceso, ni versan sobre los hechos que conciernen con el debate ni con la exceptivas formuladas.

En conclusión, del estudio de los documentos aportados por las partes y las normas aplicables al caso puntual, es posible definir la prosperidad o no de las excepciones planteadas, por lo que de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se rechazará la práctica de los interrogatorios de las partes, el testimonio del menor de edad B.S.J. y de la señora Liceth Muñoz Rodríguez, así como la solicitud a la Comisaría de Familia de Sesquilé, al tornasen inconducentes, impertinentes e inútiles.

En este orden de ideas, como quiera que no existen pruebas por practicar y que las documentales solicitadas ya reposan dentro del expediente, encontrándonos de esa forma dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada, una vez en firme este proveído habrán de ingresar nuevamente las diligencias al Despacho para dar alcance a lo establecido en dicha norma.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la práctica de los interrogatorios de la parte ejecutante, del ejecutado, el testimonio del menor de edad B.S.J. y de la señora Liceth Muñoz Rodríguez, así como la solicitud de oficiar a la Comisaría de Familia de Sesquilé, solicitados por el ejecutado ADRIAN ALIRIO JIMENEZ CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. TENER como pruebas documentales de la parte ejecutante dentro del proceso:

1. Medida de protección N° 012-2021 de la Comisaría de Familia de Sesquilé, de fecha 19 de mayo de 2021, título ejecutivo de esta demanda.
2. Registro civil de nacimiento de la menor Julieth Tatiana Jiménez Muñoz.

3. Registro civil de nacimiento del menor Brayan Estiven Jiménez Muñoz.

TERCERO: TENER como pruebas documentales de la parte ejecutada dentro del proceso:

1. Copia de trece recibos denominados "pago", efectuados por el padre del menor alimentario en favor de la persona que cuida su hijo.

CUARTO: En firme la providencia, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para dar alcance a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffd97791b99e606e3f882e1a63d89882ad3ebfda0cf474ce06bc440682f1f14**

Documento generado en 30/08/2022 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>